



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 841

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de julio de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. junio 28 de 2022

Presidenta:

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

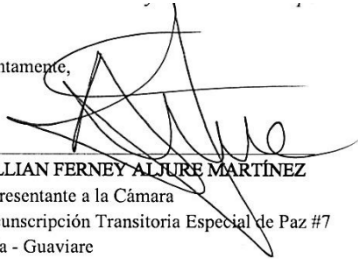
Referencia: Segundo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 402 de 2023, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que realizó el Secretario General de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Segundo Informe de Ponencia Positiva para debate del Proyecto de ley Número 402 de 2023 Cámara, “por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje

a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,


WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Segundo informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 402 de 2023 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de abril de 2023 por el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres. De allí fue asignado al honorable Representante Willian Ferney Aljure Martínez para que realizara informe de ponencia ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

II. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE INFORME DE PONENCIA

El primer informe de ponencia positiva fue radicado el día 23 de mayo de 2023, debatido y aprobado el 6 de junio de la presente anualidad, no

se presentaron ni proposiciones ni modificaciones por parte de las y los honorables Representantes al primer texto enviado para debate, por tal razón se presenta segundo informe conservando el texto del primer informe, se indica que se respeta la esencia de lo radicado por su autor, el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene el siguiente objetivo:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la vinculación a la celebración de los 70 años de fundación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que como parte de su homenaje se autorice al Gobierno nacional la incorporación de las partidas presupuestales necesarias para la financiación de proyectos de alto impacto de la institución, como una apuesta al desarrollo académico y social del país.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Ley 73 de 1962 transformó la denominación de la universidad boyacense a **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**¹, normativa en la cual se estableció como finalidad de la institución, además de la formación del profesorado, la de profesionales y capacitación del personal en las distintas ramas técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo económico e industrial del departamento de Boyacá y la preparación para la investigación científica.

Desde este cambio de orientación misional, la Universidad comenzó un nuevo proceso de creación de escenarios y procedimientos normativos que viabilizaran avances internos en cuanto a tecnología e investigación desde sus facultades.

En consideración, a la vocación de Boyacá desde el año 1947 como cuna de la regionalización de la educación en Colombia con el desarrollo de Escuelas Radiofónicas de bachillerato del proyecto denominado “Radio Sutatenza”, en 1971 a 1973, la Universidad respondió a la necesidad de extensión en el territorio creando las sedes de Sogamoso, Duitama y Chiquinquirá.

En conclusión, en la década de 1970 se consolidan los pilares de docencia y extensión, se crean nuevas facultades², programas de pregrado³ y dos maestrías⁴, se establece el Centro de Investigaciones Científicas (CIC) y se implementan gradualmente en las facultades los centros de investigación.

Posteriormente, en la década de los ochenta la Universidad consolida sus programas y afianza la oferta académica posgradual, en especial, en maestrías. Igualmente, con el Acuerdo número 087

de 1983 se creó el Instituto de Educación Abierta y a Distancia, hoy Facultad de Estudios a Distancia (FESAD), y se inició el proceso de cooperación académica y científica con la Universidad Técnica de Berlín. En este mismo período la infraestructura se amplió, construyó y adecuó la planta física existente y se edificaron escenarios académicos y deportivos, resaltando el establecimiento de la Biblioteca Central Jorge Palacios Preciado. Como colofón a esta década se aprueba una nueva estructura orgánica y se expide su marco reglamentario⁵.

En esa época, mediante el Acuerdo número 028 de 1981 se estableció el Instituto de Recursos Mineros y Energético (IRME), para contribuir al crecimiento y desarrollo minero-energético de la región y el país. Para finales de la década, la UPTC, ya contaba con 7 centros de Investigación (CEDEC, CENES, CIEC, CIES, CIEFED, CENDES, CIED) 1 y 2 institutos especializados (IRME e INIAG).

En 1988, por medio del Acuerdo número 040, se creó el Instituto de Investigaciones y Formación Avanzada de la UPTC (IIFA), en razón a la necesidad de estructurar organizacionalmente una unidad que orientara los intereses, recursos físicos y financieros e iniciativas en investigación, desde una directriz institucional, lo anterior, para proveer soluciones a problemáticas de orden regional y nacional.

Ulteriormente, en la década del noventa se amplía la oferta académica partiendo de necesidades de profesionales en salud y otras competencias, por lo que se crearon los programas de pregrado: Medicina, Enfermería, Licenciatura en Música, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Informática Educativa, Biología, Derecho y Ciencias Sociales, Ingeniería Civil e Ingeniería de Sistemas y Computación. Adicionalmente, se estructuraron multiplicidad de programas de posgrados, principalmente especializaciones. Durante la década, la Universidad decidió robustecer los programas académicos a través de una cultura de la investigación, para apoyar la consolidación y fortalecimiento de los grupos y centros de gestión de la investigación y la divulgación de los resultados de investigación, como producto de ello surgió la Jornada de la Investigación y Extensión, constituyéndose este en el principal evento científico del nororiente de Colombia.

En el siglo XXI, la UPTC amplió su oferta creando nuevos programas de pregrado⁶ y de posgrados. Entre los doctorados estructurados se encuentran: Geografía, Historia, Lenguaje y Cultura e Ingeniería y Ciencia de los Materiales; mientras que en maestrías se amplió la oferta en Ciencias Biológicas, Física, Química, Fisiología Vegetal, Ciencias Agrarias, Pedagogía de la Cultura

¹ Denominación actual.

² Como es el caso de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, la cual se creó mediante Acuerdo 02 de 1973 e incluyó en un primer momento los programas de Economía y Administración de Empresas.

³ El 24 de junio de 1974 se estructura el programa en Enfermería.

⁴ Orientación Escolar y Profesional y Maestría en Historia.

⁵ Reglamento Estudiantil de Pregrado y posgrado, Estatuto Docente y la organización y reglamentación de la formación postgraduado, lo anterior en consideración a la expedición del Decreto Presidencial 080 de 1980, antecedente normativo de la Ley 30 de 1992.

⁶ Tal es el caso de Química Pura, Ingeniería Ambiental y Arquitectura.

Física, Literatura, Patrimonio Cultural, Economía, Dirección y Administración de Empresas, Derechos Humanos, Ingeniería con énfasis en Transporte, Geotecnia, Ingeniería Ambiental, Tecnología Informática, Ingeniería con énfasis en Ingeniería Electrónica e Industrial. En materia de especializaciones se establecieron los siguientes programas en las distintas sedes: Seguridad y Calidad Alimentaria, Gerencia Tributaria, Ensayos no Destructivos, Gestión de Integridad y Corrosión, Bases de Datos, Enseñanza de la Matemática en Educación Básica (modalidad virtual), Planificación del Turismo Sostenible, Ingeniería de la Producción y Gerencia Educacional (Programa de extensión en Bogotá y Yopal).

Por último, entre las acciones de ampliación de oferta académica en las últimas dos décadas se encuentra la creación de carreras técnicas profesionales y tecnológicos⁷ con programas con ciclos propedéuticos con alianzas estratégicas entre la educación media, gobierno y sector productivo. Adicionalmente, mediante el Acuerdo número 083 de 2001 se incorporó en la estructura orgánica, la Dirección de Investigaciones, dependencia que en las últimas dos décadas registró resultados altos en materia de innovación y en razón a la necesidad histórica de una política capaz de establecer lineamientos, recursos, estructuras y procedimientos que faciliten los procesos de innovación para vincular la investigación y el entorno se crea en 2015 el Observatorio de Ciencia y Tecnología de Boyacá (Ociteb), adscrito a la misma.

La finalidad de la Universidad, soportada en un recorrido histórico normativo, apunta a que esta juega un rol importante en el desarrollo de la región y del país, por una parte, se forman profesionales con competencias para innovar, emprender y cambiar la realidad social y productiva, y por otra, se desarrolla investigación con orientación a generar conocimiento que solucione necesidades y problemas del sector real con fundamento en ciencia, tecnología e innovación y con proyección social.

⁷ Técnico Profesional en Producción y Transformación del Acero, para continuar con la Tecnología en Gestión de Producción y Transformación del Acero, así mismo, la Tecnología en Obras Civiles, Tecnología en Máquinas y Herramientas, Técnico Profesional en Instalación y Mantenimiento de Redes y Computadores, que brinda el asidero teórico-práctico para la Tecnología en Programación de Sistemas Informáticos, para proseguir con la Tecnología en Telemática y la Tecnología en Electricidad. Por Ciclos propedéuticos se encuentran: Tecnología en Gestión Administrativa de Servicios de Salud, con su correspondiente técnica profesional en procesos de Administrativos de Salud que apoya su área de conocimiento con la Tecnología en Regencia en Farmacia; por otro lado, se encuentra la Tecnología en Gestión Comercial y Financiera, con su respectiva técnica profesional en procesos comerciales y financieros y finalmente, la Tecnología en Gestión Agroindustrial, con su respectivo programa de técnica profesional en procesos agroindustriales, junto con la Tecnología en Mercadeo Agropecuario.

V. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el Legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema, concluyendo que mediante iniciativa parlamentaria y que sirven como *título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*" (Sentencia C-343 de 1995) M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto, la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el Legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“GASTO PÚBLICO: Competencia del Gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/ **GASTO PÚBLICO-**Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno nacional, ni implica presión alguna sobre el Gasto Público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero sino que simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que **no** se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se reitera que en las etapas surtidas del presente proyecto incluyendo el informe de ponencia positiva, no hemos hecho proposición de modificación alguna a su artículo, razón por la cual no se registran posibles modificaciones al proyecto y se respeta la esencia de lo radicado por su autor, el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, asumimos la asignación de ponencia en su integridad y sin objeciones.

VIII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, presentamos segundo informe de **ponencia positiva** y en consecuencia solicitamos dar trámite al **segundo debate del Proyecto de ley número 402 de 2023**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta – Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a los integrantes de la comunidad educativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en infraestructura, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los

reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Cámara Representantes

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2023, ACTA NÚMERO 28, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a los integrantes de la comunidad educativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en infraestructura, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Facúltase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el


onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 6 de junio de 2023, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 402 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 30 de mayo de 2023, Acta número 27, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidenta



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Vice-Presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA, 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. julio de 2023.

Honorable Representante

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Presidente Comisión Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.


Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes, el 11 de mayo del cursante año y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA Y NÚMERO 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, fue radicado el día 23 de agosto de 2022, por parte de su autor, Senador de la República, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 958 de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente para primer debate, mediante Oficio CSE-CS-CV19-0400-2022 del 20 de septiembre de 2022, al Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1345 de 2022. Fue sometido a consideración de los integrantes de la Comisión Segunda del Senado el día 02 de noviembre de 2022, resultando aprobado de manera unánime con algunas modificaciones propuestas por el Senador José Vicente Carreño Castro, con las que se fortaleció la iniciativa.

Como ponente para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, se designó como ponente al Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, presentando ponencia que se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1475 de 2022.

El día 26 del mes de abril de 2023 se surtió el debate en la plenaria del Senado, y en el curso de la discusión se presentaron dos proposiciones por la

Senadora Ana Carolina Espitia Jeréz, acogidas por el ponente, y siendo aprobado el presente proyecto por unanimidad.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 11 de mayo de 2023 a los honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva* (coordinador) y *David Alejandro Toro Ramírez* como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.884/2023(IIS), presentando ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2023.

El día 6 de junio de 2023 la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes sometió a consideración el proyecto de ley, el cual fue aprobado por unanimidad por esta célula legislativa. El mismo día, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda designa al honorable Representante *Alexánder Guarín Silva* como coordinador ponente y al honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* como ponente, con Oficio CSCP - 3.2.02.958/2023 (IIS).

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **ponencia positiva** ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

El texto inicial del presente proyecto de ley señaló como objeto resolver de manera definitiva y expedita la situación militar de quienes obligados a resolver su situación militar no lo han hecho y ya han superado los 24 años, dejando sentado que para beneficiarse no se tendrá en cuenta la condición en la que se encuentren, y aunado con el beneficio de la eliminación de las multas impuestas y con el pago de la cuota de compensación teniendo en cuenta la capacidad de pago, la que ha de acreditarse mediante declaración jurada ante notario público y revestida del principio constitucional de la buena fe.

Conforme a la proposición del Senador, José Vicente Carreño, el proyecto presentó una modificación al incluir como beneficiarios a los menores de 24 años, siempre que se encuentren cursando una carrera universitaria y hayan superado el quinto semestre, dando lugar a la modificación del objeto y del título del proyecto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta inicialmente de 7 artículos: El primero hace referencia al objeto, marcando el radio de acción del proyecto. El segundo, el trámite y los requisitos para acceder a la amnistía, disponiendo el método tecnológico más expedito posible para que el fin propuesto de resolver la situación militar de estos jóvenes no se trunque, como ha venido ocurriendo con las otras leyes similares. El tercer artículo, referido a la cuota de compensación militar. El cuarto que permite que los estudiantes de carreras técnicas y tecnológicas resulten con el beneficio de la suspensión del plazo

para resolver la situación militar, como criterio igualitario con relación a los que estudian carreras universitarias. El quinto, que trae el beneficio económico de la eliminación de cualquier sanción pecuniaria o multa que recaiga sobre las personas beneficiarias de este proyecto de ley. El sexto, que amplía el beneficio para los graduados de programas técnicos o tecnológicos. Finaliza con el artículo séptimo referente a la vigencia y derogaciones.

IV. GENERALIDADES

El servicio militar en Colombia se encuentra definido en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice:

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” y agrega en el inciso final, “La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Fue mediante la Ley 49 de 1993, artículo 3° donde dispuso la obligatoriedad de la prestación del servicio militar a los colombianos; artículo declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-561 de 1991 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, donde dijo:

“A menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes”.

La norma anterior resultó derogada y hoy se encuentra regulada por la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, expresando en el artículo 4° lo referente a la obligación de definir la situación militar, en los siguientes términos:

“SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.*

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia”. Subrayado y negritas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto en el párrafo del artículo 23 de la aludida norma, la incorporación se produce a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, hasta alcanzar los 24 años, fecha a partir de la cual deberán resolver su situación mediante el pago

de la cuota de compensación militar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, ídem.

V. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

RAZONES QUE RECONOCEN LA NECESIDAD DE ESTE PROYECTO DE LEY

Es indudable que la normativa vigente en materia del servicio militar lo impone como obligatorio a todos los colombianos que cumplan la mayoría de edad, y solo excepcionalmente se puede excluir de tal mandato legal; sin embargo, existen hoy elementos de juicio con suficiente peso, para reconsiderar la condición impositiva y los efectos negativos para una población que requiere ser atendida y favorecida a fin de que alcance sus propósitos y pueda desarrollarse de manera libre.

La imposición, bien dice la norma, es para los que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años y hasta los 24, período a partir del cual se alcanza la condición de remiso, haciéndolo merecedor de sanciones pecuniarias. Las que de no cumplir lo limitan en el desarrollo de derechos como el acceso al trabajo, a recibir el título universitario, etc.

Colombia busca que la juventud encuentre el camino apropiado para poder desarrollar todas sus capacidades. Precisamente, mediante la Ley 375 de 1997, se indica que se es joven cuando se encuentra la persona entre los 14 y 26 años y señala con criterio imperativo que el Estado debe promover la formación integral del joven, contribuyendo a su desarrollo psicológico, social y espiritual y debe vincularlo de tal forma que su participación en la vida nacional sea activa en todos los órdenes, de tal forma que se les permita participar plenamente en el progreso de la Nación.

Con énfasis se pronuncia la mencionada ley en el artículo quinto, al señalar que se deben crear las condiciones para que los jóvenes consigan su formación integral en todas sus dimensiones, y agrega que ***“Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país”.*** De otro lado, expone que el Estado reconoce y garantiza a todos los jóvenes el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libre conciencia, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política.

A los jóvenes colombianos, constitucionalmente, se les ha reconocido como sujetos de derechos y obligaciones y se les promueve el reconocimiento para que en medio de la legalidad ejerciten de manera libre sus derechos y se direccionen en pro de su desarrollo y de la sociedad. Por tal razón, este proyecto de ley busca beneficiar a los jóvenes, entendida la condición y normativa expuesta, evitando que le sean conculcados sus derechos por otro tipo de normas.

El tiempo nos ha permitido entender la posición de los jóvenes frente al servicio militar obligatorio, es su mayoría de rechazo, al cual tienen derecho por

disposición expresa del artículo 18 de la C. P., al señalar la garantía de la libertad de conciencia.

Podemos ratificar tal afirmación trayendo la información proporcionada por el Ministerio de Defensa al Representante a la Cámara Alirio Uribe en 2016, de 1993 a 2015 han prestado servicio militar 1.402.209 jóvenes, de los cuales solo 208.467 eligieron continuar su carrera militar¹, 35.237 jóvenes abandonaron el servicio y 1.294 jóvenes perdieron la vida prestando servicio. Además, 7.552 jóvenes quedaron afectados de por vida con daños físicos o mentales. Aproximadamente, el 98% de los soldados bachilleres en el año 2013 pertenecían a los estratos 0, 1, 2 y 3 (Defensoría del Pueblo, 2014)², y cerca de 800.000 colombianos se encuentran en situación de remisos, es decir, personas que no completaron el debido proceso para definir la situación militar (Revista Semana, 2016)³.

ANÁLISIS HISTÓRICO DE ESTE TIPO DE PROYECTOS

Históricamente, el Congreso de la República ha apoyado este tipo de proyectos, como lo evidencian las siguientes leyes:

La ley 1243 de 2008, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio. El Proyecto de ley que dio origen a esta ley fue objetado por el Presidente de la República, objeción que fue declarada infundada. (Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2008).

Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, que en los artículos 73 y 76 regulan condiciones especiales para resolver la situación militar:

“Artículo 73. Jornadas especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

“En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas”.

“Artículo 76. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.

“La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquiera remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio”.

Ley 1961 de 2019, por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

De las normas transcritas se observa el propósito de proponer una fórmula de solución, a quienes siendo mayores de 24 años no hubiesen resuelto su situación militar, pudiendo resolver con el beneficio de la exoneración en unos casos y disminución en otros, de las multas; y la deducción en el costo de la cuota de compensación militar.

El párrafo primero del artículo 1° de la Ley 1961 de 2019 estipula que el Ministerio de Defensa enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Teniendo en cuenta que el régimen de transición estuvo vigente hasta diciembre del 2020, el Ministerio de Defensa envió al Congreso de la República cuatro informes sobre el estado de la implementación.

Al revisar el informe final, en el que se recogen los resultados de la ley, informa el Ministerio de Defensa que entre el 27 de junio de 2019 y el 27 de diciembre de 2020 (18 meses), se consideró para ser beneficiado un total de 700.000 hombres del país. Ahora bien, el total de beneficiados durante el régimen de transición fue de 15.244 personas, esto es, aproximadamente el 2.18% del universo que se esperaba beneficiar, según el informe final radicado ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 28 de enero de 2021 documento identificado con el número de radicado “2021381000118161: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-29.57”.

¹ Rodríguez Páez N. (2016) «La problemática del servicio militar obligatorio en Colombia y el derecho a la objeción de conciencia» Derecho y Realidad. Vol. 14 - Núm. 28 • julio - diciembre de 2016 Págs. 57-78 • ISSN: 1692-393

² Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales. (2014). *Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. En <https://es.slideshare.net/delDespojoCrnicas/informe-defensoria-del-pueblo-servicio-militar-obligatorio-en-colombia-incorporacin-reclutamiento-y-objecin-de-conciencia-amarillo-c0-m20-y100-k0-r255-g204-b0-hexadecimal-ffcc00-pantone-azul-c100-m75-y0-k0-r0-g74-b153-hexadecimal-0>

³ Revista Semana. (2016). *El servicio militar pasaría de 12 a 18 meses*. En <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-2023-cerca-de-98000-migrantes-han-atravesado-el-tapon-del-darien-advierten-defensorias-del-pueblo-de-panama-y-colombia/202341/>

Por otra parte, la Ley 1961 de 2019 estipula que los infractores o los mayores de 24 años solo deberán pagar el 15% de un salario mínimo por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista. El informe no presenta un estimado sobre la cantidad de recursos recaudados con la ley. No obstante, basando el cálculo en el valor del salario mínimo para el año 2020, es posible afirmar que se consiguieron recursos por \$2.007 millones de pesos aproximadamente por ese concepto.

Basándonos nuevamente en el valor del salario mínimo para el 2020, si el total de 700.000 hombres hubiesen accedido al régimen de transición, el Ministerio de Defensa habría recibido más de \$92 mil millones de pesos. Por lo tanto, lo que se logró recaudar corresponde aproximadamente apenas el 1.9% del dinero que se podría haber conseguido durante el régimen de transición.

RESULTADOS ANTERIORES

No obstante, del propósito loable de las mencionadas leyes, podemos afirmar que no se obtuvieron los resultados esperados; afirmación que se sustenta en las palabras del Ministro de Defensa en Comisión II, cuando señaló que con la amnistía de la Ley 1861 se beneficiaron 56.744 y con la Ley 1961, resultaron beneficiados 15.244. Además, expresó que al 20 de abril de 2021 se encontraban 1.152.483 jóvenes sin resolver la situación militar. Número este que aumenta de manera alarmante, como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a derecho de petición con radicado 2022-076, radicado interno SIC: 168452, en 2021 superaron los 24 años un total de 118.746 jóvenes y en lo corrido del año 2022, 135.329.

Las cifras anteriores manifiestan la necesidad de promover una norma que contribuya a la solución de la problemática que presentan los mayores de 24 años y los estudiantes universitarios que hayan superado la mitad de los estudios, no solo mediante un sistema económico acorde con su capacidad de pago, sino expedito; de tal forma que no se presenten inconvenientes y termine la ley siendo infructífera, como lo han sido las anteriores.

A su turno, es necesario que estos jóvenes encuentren un camino libre para el ejercicio de sus derechos laborales, en los términos en que lo dispone la Constitución Política en su artículo 25, que considera que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Y agrega, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La norma constitucional mencionada concuerda con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al disponer:

“Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los

trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley”.

Evidentemente, la falta del requisito de la libreta militar se constituye en un menoscabo del ejercicio del derecho al trabajo y otros derechos de la juventud colombiana.

Por su parte, en la Ley 1861 de 2017 encontramos la prohibición de exigir a los ciudadanos la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo (artículo 42). Sin embargo, mantuvo la obligación de acreditar su situación militar para trabajar en el sector privado. La misma norma estableció que las *“personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima incorporación a filas, podrían acceder a un empleo sin haber definido su situación militar”*, pero por un tiempo determinado, es decir, 18 meses; vencido este plazo, debe resolver su situación militar. Lo que implica que, se encuentra sujeto a un plazo temporal, pasado el cual, se pueden validar las consecuencias correspondientes.

De esta manera, se configuraban dos supuestos al momento de considerar la vinculación laboral privada de estas personas:

1. Todas las personas aptas, exentas y que sean menores de 24 años, deberían acreditar su situación militar.
2. Las personas que, por el contrario, se encuentran dentro del régimen especial del artículo 42 de la mencionada ley, deberían acreditar al momento de la vinculación que se encuentra en proceso de aclarar su situación militar.

En la práctica, el incumplimiento de la obligación de aclaración de la situación militar podría configurarse como una causal de terminación del contrato de trabajo.

El artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

El trabajo es esencial para todas las personas en la organización de la sociedad actual. Contribuye no solo a la formación de los individuos, sino que también es necesaria para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de su familia, entablar y mantener.

Como elemento justificativo de este proyecto, además de lo ya expresado, traemos a colación las palabras del Coronel **Alexánder Rojas, Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional**, quien dijo en la *W Radio* que en este 2023 solo **han logrado reclutar a menos de 16.000 hombres y agregó:**

“En Colombia los hombres deben solucionar el tema del servicio militar de manera obligatoria, para las mujeres el tema es voluntario, deben tener

entre 18 y hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad. Si los hombres pasan de los 24 años, ya se consideran remisos y son sujetos de una serie de sanciones”.

De otro lado, contamos con el programa de Gobierno del Presidente Gustavo Petro, “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, donde señaló en su numeral “3.1.3. Jóvenes con derechos liderando las transformaciones para la vida, su compromiso con la eliminación del Servicio Militar obligatorio y el respeto a la objeción de conciencia”⁴.

Para mayor argumento de la viabilidad de este proyecto de ley, presentamos la decisión del Gobierno nacional de presentar un proyecto de acto legislativo, con el propósito de eliminar la obligatoriedad del servicio militar en tiempos de normalidad (**Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2022, por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política**).

Siendo un proyecto de reforma constitucional, requiere de un trámite más complejo, abriendo así la puerta a la nueva concepción del servicio militar y resolviendo de manera anticipada a los jóvenes que se encuentren en las condiciones descritas en el proyecto de ley para permitirles resolver un problema con las fuerzas militares colombianas, librándose de la carga económica que tal condición expone.

PARA QUIÉNES SE ORIGINA EL BENEFICIO

Indefectiblemente, para los jóvenes de Colombia que superen los 24 años, o teniendo la edad inferior ser estudiante universitario y haber superado los cinco semestres de la carrera. De acuerdo con análisis poblacional, traemos a colación la información que nos ofrece <https://www.populationpyramid.net/es/colombia/2023/>, donde señala que Colombia para el presente año cuenta con una población de 52.085.167 personas, de las cuales el 12.1% corresponde a jóvenes entre los 15 a 29 años, población afectada por este flagelo.

- Los jóvenes varones entre los 15 y 19 años comprenden el 3.7% de la población, 1.923.023.
- Los jóvenes varones entre los 20 y 24 años comprenden el 4.1% de la población, 2.118.428.
- Los jóvenes varones entre los 25 y 29 años comprenden el 4.29% de la población, 2.236.060.

Es decir, 6.277.511 personas del sexo masculino en plena juventud.

La pregunta que sobreviene es ¿cuántos jóvenes pertenecen a los estratos socioeconómicos 0, 1, 2 y 3? Si bien el DANE no posee información precisa

sobre la distribución de la población joven por estratos, sí cuenta con datos sobre los jóvenes según las clases sociales.

De acuerdo a la Nota Estadística “Juventud en Colombia”⁵, publicada en diciembre de 2021, en el año 2020 el 32,7% de los hombres entre 14 y 28 años se encontraban en situación de vulnerabilidad y el 42,3% en situación de pobreza. **Esto significa que un 75% de los hombres entre 14 y 28 años se encontraron en condiciones socioeconómicas adversas**, lo que hace necesario contar con medidas como las presentes en la iniciativa legislativa para facilitar el acceso al mercado laboral y mejorar las condiciones de vida de la juventud.

Es indudable que la mayoría de los beneficiarios de este proyecto de ley son jóvenes que carecen en su mayoría de los medios suficientes para asumir esta erogación, que pronto por disposición constitucional, como hemos expresado, será eliminada, y que para cuando ello sea una realidad, estas personas estarán libres de todo compromiso económico, con su situación militar resuelta y en consecuencia accediendo a la satisfacción de derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo.

Según información arrojada por *El Nuevo Siglo*⁶ (septiembre 21 de 2016), el 92% de soldados pertenece a los estratos uno, dos y tres. En cuanto a soldados bachilleres, el 9,42% pertenece al estrato cero; el 14,75% al estrato uno; el 54,40% al estrato dos; el 19,39% al estrato tres; el 1,9% al estrato cuatro; el 0,13% al estrato cinco; y el 0,01% al estrato seis.

Mientras que en la categoría de soldados regulares, el 2,15% pertenece al estrato cero; el 21,58% al estrato uno; el 59,48% al estrato dos; el 14,55% al estrato tres; el 1,15% al estrato cuatro; el 0,92% al estrato cinco; y el 0,17% al estrato seis. En cuanto al desagregado de soldados campesinos, el 16,33% pertenece al estrato cero; el 13,12% al estrato uno; y el 54,13% al estrato dos.

Otra pregunta que surge, es si el hecho de no desear o consentir en tomar las armas en el Ejército colombiano se debe constituir en una restricción al ejercicio de otros derechos, algunos fundamentales y propios de la dignidad humana.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-728 de 2009, resuelve declarar exequible, por el cargo analizado, el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 y exhorta al Congreso de la República a regular la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El salvamento de voto a la sentencia se dio frente a varios puntos. Primero, frente a la omisión legislativa relativa, la ley sí incurrió en una omisión legislativa relativa al no haber incluido

⁴ <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/04/servicio-militar-obligatorio-en-colombia-el-ejercito-nacional-senala-que-las-incorporaciones-de-hombres-han-disminuido/>

⁵ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf>

⁶ <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2016-92-de-soldados-pertenece-a-los-estratos-uno-dos-y-tres>

dentro del artículo 27 a las personas que se nieguen a prestar servicio militar por razones de conciencia.

Miles son los argumentos que justifican este proyecto loable para un gremio social de suprema importancia y trascendencia para el desarrollo del país, al constituirse en la vía de solución de una situación restrictiva para el ejercicio de muchos derechos y que decidieron libremente no desear prestar el servicio militar. Por lo que no se justifica que resulten sancionados, como efectivamente resulta ser la norma que los obliga a pagar unas sumas de dinero que sobrepasan sus capacidades económicas.

En el marco de la elaboración de la ponencia para segundo debate, se le solicitó al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Hacienda concepto sobre la iniciativa legislativa, bajo radicados números RS20230620063360 y número 1-2023-048687 del día 8 de junio de 2023, respectivamente.

El 20 de junio de 2023 se recibió el concepto del Ministerio de Defensa, con número RS20230620063360, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 796 de 2023. En este documento, la entidad realiza observaciones y emite una serie de recomendaciones al proyecto de ley, sustentándose en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de la prestación del servicio militar y la naturaleza de la cuota de compensación militar.

El concepto recomienda definir con mayor claridad las condiciones que deben cumplir quienes se encuentren residiendo en el exterior para poder acceder al mecanismo creado con el proyecto de ley. Además, tener en cuenta que la Libreta Militar Digital creada mediante el artículo 4° ya se encuentra en funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en los párrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1861 de 2017, que tratan sobre el certificado digital equivalente a la tarjeta militar.

Por otra parte, se sugiere establecer una temporalidad específica al beneficio en el pago de la cuota de compensación militar estipulado en la iniciativa legislativa, teniendo en cuenta la cercanía de la última ley de amnistía (Ley 1961 de 2019), la cual perdió vigencia en diciembre del 2020, y la Resolución número 1258 de 2021 del Ministerio de Defensa que reglamenta lo relacionado con las jornadas especiales para la resolución de la situación militar, la cual estuvo vigente hasta mayo de 2023.

El día 5 de julio de 2023 se llevó a cabo una mesa de trabajo entre el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Militares y los equipos de trabajo de los honorables Representantes Alexánder Guarín Silva y David Alejandro Toro Ramírez en su condición de ponentes, y del honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive y la honorable Representante Irma Luz Herrera en su condición de autores.

En este espacio de trabajo conjunto, se buscó lograr consensos en torno al artículo teniendo en

cuenta las observaciones del Ministerio y las Fuerzas y las consideraciones de ponentes y autores.

Se llegó a acuerdos en torno a la temporalidad de la ley, la necesidad de darle mayor solidez a los mecanismos mediante los cuales los beneficiarios demuestren su nivel de ingresos y establecer costos para la cuota de compensación militar que estén en mayor línea con la capacidad de pago de la población a beneficiar.

Además, se recibió el 27 de junio de 2023 concepto por parte del Ministerio de las TIC, quienes recomiendan modificar el párrafo primero del artículo 2°, para que esté en línea con el desarrollo y funcionamiento de la Política de Gobierno Digital implementada por las entidades de la administración pública.

Al momento de presentar la ponencia para segundo debate, no se ha recibido el concepto por parte del Ministerio de Hacienda.

VI. TRÁMITE EN EL PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Durante el desarrollo del primer debate del proyecto de ley en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes proposiciones:

Proposiciones presentadas por el honorable Representante David Racero:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando ~~más de cinco (5) semestres de su carrera;~~ estudios de educación superior, sin distinto de la condición en la que se encuentren.

Esta proposición fue dejada como constancia por el autor de la misma.

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, ~~o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.~~
- Estar cursando estudios de educación superior acreditados por institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

- d) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años.
- e) ~~Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.~~

Parágrafo primero: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

Parágrafo segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.

Esta proposición fue dejada como constancia por su autor.

Artículo 5º. *Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas.* Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

- g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos, ~~con duración no inferior a 2 años~~, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o entidades de educación superior reconocidas legalmente.

Esta proposición fue aceptada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Proposiciones presentadas por los honorables Senador Manuel Antonio Piraquive Virgüez, el honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón, la honorable Senadora Ana Paola García Agudelo y la honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 44, literal a) de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 44. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

- a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por un (1) salario mínimo mensual vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso

implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Esta proposición fue votada y negada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

CONSTITUCIONAL:

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Por su parte, el artículo 150 de la Constitución contempla que el Congreso tiene como función hacer las leyes, y consonante con el artículo 154, hace referencia a la iniciativa legislativa por parte de los Congresistas.

Artículo 216 de la Constitución que expresa:

“La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

“La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

LEGAL:

LEY 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

“Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad (sic)”.

“Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

“Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad (sic)”.

“Artículo 26. *Cuota de compensación militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional”.

“Artículo 42. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá

acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

“Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

“Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

“Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

“Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

“Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador”.

“Artículo 73. *Jornadas especiales*. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

“En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

“Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

“Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.

“Artículo 76. *Régimen de transición*. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.

“La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio”.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los **ponentes**, en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los Congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”, El congreso de colombia, DECRETA</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”, El congreso de colombia, DECRETA</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria. b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años. d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente. Parágrafo primero: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. Parágrafo segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria. b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años. d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente. Parágrafo primero: <u>En aquellos trámites de solicitud, inscripción, pago y descargue del certificado digital que acredita la situación militar, se deberán aplicar los lineamientos y estándares de la Política de Gobierno Digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> Parágrafo segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2º de la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Se elimina la expresión “o de policía” del literal b), teniendo en cuenta las precisiones realizadas por el Ministerio de Defensa sobre la especialidad de los distritos militares para el reclutamiento. Se sustituye el parágrafo primero, teniendo en cuenta las recomendaciones recibidas por el Ministerio de las TIC sobre el funcionamiento de la Política de Gobierno Digital. Se modifica el parágrafo segundo para aclarar las condiciones que deberán cumplir los colombianos que se encuentren residiendo en el exterior y deseen acceder a los beneficios creados con la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.</p> <p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el 15% de un (1) smlmv.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, un (1) smlmv.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, la suma de dos (2) smlmv.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.</p>	<p>Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:</p> <p>a) Para personas sin ingresos mensuales económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.</p> <p>b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el 15% de un (1) smlmv.</p> <p>c) Para personas con ingresos mensuales entre (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, un (1) el 25% de un (1) smlmv.</p> <p>d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, la suma de dos (2) smlmv el 50% de un (1) smlmv.</p> <p>Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público. <u>Los ingresos mensuales se certificarán mediante la presentación de los desprendibles de pago de los últimos (3) meses en el caso de quienes sean empleados, y de la planilla de pagos de seguridad social de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean independientes.</u> <u>Parágrafo primero: Para aquellas personas carentes de ingresos, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017.</u> <u>Parágrafo segundo: El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.</u></p>	<p>Se modifican los literales c) y d), teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Defensa sobre la viabilidad de pago de la población a beneficiar y los rubros definidos en la Resolución número 1258 de 2021 del Ministerio de Defensa sobre jornadas especiales para definición de la situación militar.</p> <p>Se sustituye el inciso segundo para dejar claro que se debe aportar documentación específica y suficiente para demostrar los ingresos de las personas beneficiarias, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Defensa.</p> <p>Se agrega el parágrafo primero, con el objetivo de que quienes carezcan de ingresos deban presentar una declaración juramentada que así lo demuestre, lo cual estará sujeta a verificación por parte del Ministerio de Defensa con las entidades correspondientes, teniendo en cuenta el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017, el cual establece la interoperabilidad de sistemas de información de múltiples entidades gubernamentales con el Ministerio de Defensa para fines de definir la situación militar.</p> <p>Se agrega el parágrafo segundo con el objetivo de que el Congreso de la República pueda conocer y evaluar el impacto del mecanismo creado a través de la presente ley.</p>
<p>Artículo 4°. Libreta Militar Digital. El Gobierno nacional implementará la expedición de la libreta militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Artículo 4°. Libreta Militar Digital. El Gobierno nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.</p>	<p>Se elimina el artículo teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Defensa, quienes señalan que ya se encuentra en funcionamiento un certificado digital que acredita la definición de la situación militar, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1861 de 2017.</p>
<p>Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, incluidos los programas</p>	<p>Artículo 5 4°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, incluidos los programas</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad reconocidas legalmente.	de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad reconocidas legalmente.	
Artículo 6º. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.	Artículo 6º 5º. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.	Se modifica la numeración.
Artículo 7º. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el Sena o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.	Artículo 7 6º. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos; <u>o</u> tecnólogos o similares de instituciones educativas como el Sena o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres. <u>y</u> La <u>La</u> cuota de compensación militar será <u>fijada</u> en los términos del artículo tercero de la presente ley, <u>para lo cual deberán presentar el acta de grado o diploma que acredite el título alcanzado.</u>	Se modifica la numeración y la redacción. Se clarifica que los graduados de programas técnicos o tecnológicos, deberán presentar el documento respectivo que acredite la graduación del programa para poder acceder al mecanismo creado con la presente ley.
Artículo 8º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige por un período de veinticuatro (24) meses a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4º-cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	se modifica la numeración. Se limita la vigencia de la presente ley por veinticuatro (24) meses a partir de su fecha de promulgación con una excepción en el artículo 4º de la presente ley que modifica la Ley 1861 de 2017.

X. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el análisis presentado en la justificación de este proyecto no se evidencia impacto fiscal negativo al recaudo del Fondo de Defensa Nacional; por el contrario, considero que el mecanismo planteado se constituirá en un verdadero potencial de ingresos reales por concepto de Cuota Única de Compensación Militar, frente a la falsa expectativa de ingresos que se tiene hoy.

Es claro, que, mediante este proyecto de ley, veremos resuelta de manera definitiva la solución al problema que padecen los mayores de 24 años, que por causas diversas no han resuelto la situación militar. Afirmación que se sustenta en la implantación de un mecanismo idóneo y libre de trámites que en el pasado hicieron imposible obtener los resultados esperados.

Quiero resaltar que la cuota de compensación, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, se dispone en el presupuesto “sin situación de fondos”, y su destinación no está prevista ni para el funcionamiento de los contingentes, ni el presupuesto general del Ministerio de Defensa dependen de los recursos recaudados por concepto de la cuota de compensación, siendo estos fondos adicionales.

Así las cosas, la definición de la situación militar de los colombianos no representa financieramente una de las principales fuentes de financiación de los gastos de la Fuerza Pública.

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales.

Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

El artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, en su parágrafo 2º señala:

“Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y

funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional”.

Del texto señalado, se perciben las siguientes situaciones:

Primero. Se trata de un recurso que no cuenta con un rubro específico en el presupuesto.

Segundo. La destinación es completamente de carácter general, pues la expresión es que se destinarán a los objetivos y funciones de la Fuerza, los cuales señala la Constitución Política.

Al revisar en los decretos de liquidación del presupuesto del Ministerio de Defensa, podemos advertir que la ejecución presupuestal para el año 2022 solo alcanzó el 88,4%, superando la ejecución del año 2021 en dos (2) puntos porcentuales. (Seguimiento ejecución presupuestal sector central cierre noviembre 2022 – Ministerio de Defensa).

Revisado el proyecto de ley de manera general, efectivamente, nos muestra que se produce una variación en el valor de la cuota de compensación militar, pero es evidentemente claro que no produce efectos nocivos para el presupuesto de la Fuerza Pública, ya que el Ministerio no alcanza a ejecutar el presupuesto en su totalidad, demostrándose que los dineros provenientes de la cuota de compensación militar no causarían desmedro en el cumplimiento de los deberes constitucionales, señalados en la norma.

Por tanto, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que del mencionado proyecto no se evidencia impacto fiscal negativo al recaudo del Fondo de Defensa Nacional; por el contrario, considero que el mecanismo planteado se constituirá en un verdadero potencial de ingresos reales por concepto de Cuota

Única de Compensación Militar, frente a la falsa expectativa de ingresos que se tiene hoy.

Es claro, que, mediante este proyecto de ley, veremos resuelta de manera definitiva la solución al problema que padecen los mayores de 24 años, a los estudiantes universitarios que superen los primero cinco semestres y los que alcance el grado de técnicos o tecnólogos de instituciones educativas reconocidas por la ley, afianzándose con ello la participación inmediata y libre de los jóvenes que preparados intelectualmente producirán en beneficios de la sociedad en general.

Así las cosas, la definición de la situación militar de los colombianos no representa financieramente una de las principales fuentes de financiación de los gastos de la Fuerza Pública.

No obstante, en un trabajo articulado con los autores, ponentes e instituciones del Gobierno nacional se realizó un análisis y proyección del alcance fiscal del proyecto, el cual en este caso se debe revisar integralmente de la siguiente manera:

1) Dinámica histórica del recaudo

En relación con el recaudo de estos recursos, la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional informó que entre las vigencias 2010 y 2020 el recaudo por CCP disminuyó el 90% pasando de \$41.406 millones a \$4.299 millones, por efecto, principalmente, de la expedición y aplicación de la Ley 1861 de 2017. Esto quiere decir que solo se está recaudando en promedio el 10% del total.

En ese sentido, las medidas del presente proyecto contribuirían a realizar mejor gestión de recaudo y aumentar el número de beneficiarios de este tipo de amnistías.

2) Proyección de recaudo con proyecto de ley

Tabla 1. PROYECCIÓN DE RECAUDO ESPERADO POR CONCEPTO ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 CÁMARA, 140 SENADO

PROYECCIÓN DE RECAUDO ESPERADO ART 3 PROYECTO DE LEY 407 C/140 S							
Escenario	Bajo (13%)			Medio (29%)		Moderado (50%)	
Beneficiarios	90,000			200,000		350,000	
Potenciales beneficiarios 700.000	% SMLMV	Beneficiarios	Recaudo esperado	Beneficiarios	Recaudo esperado	Beneficiarios	Recaudo esperado
Art 3 Literal							
A) Ingresos Mensuales menos de 1 SMLMV paga el 5% 1SMLMV	\$58,000	90,000	\$5,220,000,000	80,000	\$4,640,000,000	70,000	\$4,060,000,000
B) Ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) SMLMV paga el 15% 1 SMLMV	\$174,000		0	60,000	\$10,440,000,000	105,000	\$18,270,000,000
C) Ingresos mensuales entre dos (2) SMLMV y tres (4) SMLMV paga un 25% 1SMLMV	\$290,000		0	60,000	\$17,400,000,000	105,000	\$30,450,000,000
D) Ingresos mensuales mayores a cuatro (4) SMLMV, paga el 50% 1 SMLMV	\$580,000		0	0	\$0	70,000	\$40,600,000,000
Recaudo total esperado			\$5,220,000,000		\$32,480,000,000		\$93,380,000,000

Fuente: Elaboración propia de autores y ponentes.

En la Tabla 1 encontramos una proyección de recaudo que brinda 3 escenarios:

- **Escenario bajo:** se proyecta el beneficio al 13% de la población total que se estima en 700.000 personas que deben definir su situación militar y no lo han realizado.

En ese sentido, se observa que beneficiando a 90.000 personas y que todas se encuentren en el rango de pago establecido en el numeral a) del artículo 3° que corresponde a un 5% de 1 smlmv (\$58.000), estaríamos proyectando un recaudo aproximado de \$5.200.000.000 de pesos que podrían

ser adicionales a los ingresos de recaudo esperados por otros conceptos.

De modo que, el recaudo esperado sería mayor a lo que se recaudó en el 2020 que fueron \$4.000 millones, aproximadamente.

- **Escenario Medio: este escenario plantea que se pueden beneficiar el 29% de la población total que se estiman en 700.000 personas que deben definir su situación militar y no lo han realizado.**

En ese sentido, se observa que beneficiando a 200.000 personas y que estas personas se encuentren distribuidas así: 80.000 personas en el rango de menos de 1 smlmv, 60.000 personas en el rango de ingresos mensuales inferiores a 2 smlmv y 60.000 personas en el rango de ingresos mensuales entre 2 y 3 smlmv. El recaudo estimado sería de \$32.480.000.000, el cual supera por mucho, el recaudo que se realizó en el 2020 de \$4.000 millones aproximadamente y que podrían ser adicionales a los ingresos de recaudo esperados por otros conceptos.

- **Escenario Moderado: en este escenario se planteó que beneficiando al 50% de la población del total que son 700.000 personas, es decir 350.000, distribuidas en: 70.000 personas en el rango de ingresos mensuales inferiores a 1 smlmv, 105.000 personas en el rango de ingresos mensuales entre 1 y 2 SMMLV, 105.000 personas en el rango de ingresos mensuales entre 2 y 3 SMMLV, 70.000 personas en el rango de ingresos mensuales entre 3 y 4 SMMLV. El recaudo resultante en este caso sería de \$93.000.000.000, aproximadamente.**

En conclusión, en el cálculo proyectado por los autores y ponentes con la información disponible, se prevé que incluso el escenario más bajo, el recaudo esperado es mayor que el recaudo que se realizó en el año 2020.

En un escenario moderado, el recaudo esperado es 5 y 7 veces mayor que el recaudo realizado en el 2020.

En este sentido, el proyecto de ley en cuestión no configura impacto fiscal negativo y por el contrario podría ser una herramienta para aumentar el número de jóvenes que deben definir su situación militar y por ende aumentaría el recaudo esperado. Todo esto podría verse reflejado en más recursos para programas de vivienda, entre otros, para los cuales son usados por concepto de cuota de compensación militar, como lo ha expresado el Ministerio de Defensa en los debates del proyecto de ley.

De todas maneras, sobre la materia del impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La **Sentencia C-502 de 2007** expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 407 de 2023 cámara y número 140 de 2022 senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.**

Cordialmente,



ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA, 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2º. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.
- b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar.
- c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años.
- d) Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.

Parágrafo primero: En aquellos trámites de solicitud de inscripción, pago y descargue del certificado digital que acredita la situación militar, se deberán aplicar los lineamientos y estándares de la Política de Gobierno Digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo segundo: Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º. Cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen

más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos mensuales económicos, el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.
- b) Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el 15% de un (1) smlmv.
- c) Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, el 25% de un (1) smlmv.
- d) Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, el 50% de un (1) smlmv.

Los ingresos mensuales se certificarán mediante la presentación de los desprendibles de pago de los últimos (3) meses en el caso de quienes sean empleados, y de la planilla de pagos de seguridad social de los últimos tres (3) meses en el caso de quienes sean independientes.

Parágrafo primero: Para aquellas personas carentes de ingresos, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación con las entidades competentes mencionadas en el artículo 66 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo segundo: El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

Artículo 4º. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

- g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnólogos, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o entidades de educación superior reconocidas legalmente.

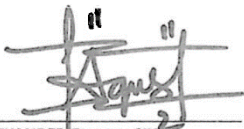
Artículo 5º. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

Artículo 6º. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos o tecnólogos de instituciones educativas como el Sena o de entidades de educación superior reconocidas legalmente,


podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres.

La cuota de compensación militar será fijada en los términos del artículo tercero de la presente ley, para lo cual deberán presentar el acta de grado o diploma que acredite el título alcanzado.

Artículo 7°. Vigencias. La presente ley rige por un período de veinticuatro (24) meses a partir de su promulgación, con excepción del artículo 4° cuya vigencia es a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por Guainía
Coordinador Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2023, ACTA NÚMERO 28, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA, 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

Artículo 2°. Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de veinticuatro (24) años. Todo mayor de veinticuatro (24) años o estudiante universitario que se encuentre cursando una carrera profesional universitaria y haya superado los primeros cinco (5) semestres, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrá solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Contar a la fecha de la solicitud con veinticuatro (24) años o más, o estar cursando más de cinco (5) semestres de una carrera universitaria.
- Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web designada o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

- Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de veinticuatro (24) años.
- Certificación de la universidad donde conste que se encuentra cursando una carrera profesional y haya superado los cinco (5) semestres, para el caso correspondiente.

Parágrafo primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la Política de Gobierno Digital, apoyará al Ministerio de Defensa Nacional para facilitar los trámites y servicios virtuales respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

Parágrafo segundo. Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley, sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 3°. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación. En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- Para personas sin ingresos mensuales económicos, el cinco por ciento (5%) de un (1) smlmv.
- Para personas con ingresos mensuales inferiores o igual a dos (2) smlmv, el 15% de un (1) smlmv.
- Para personas con ingresos mensuales entre dos (2) smlmv y cuatro (4) smlmv, un (1) smlmv.
- Para personas con ingresos mensuales superiores a cuatro (4) smlmv, la suma de dos (2) smlmv.

Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.

Artículo 4°. Libreta militar digital. El Gobierno nacional implementará la expedición de la libreta militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.

Artículo 5°. Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas. Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

- Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o entidades de educación superior reconocidas legalmente.


Artículo 6°. Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el

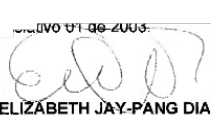
proceso de definición de la situación militar. Las personas que hayan cumplido veinticuatro (24) años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.


Artículo 7°. Educación técnica. Los jóvenes que alcancen títulos de técnicos, tecnólogos o similares de instituciones educativas como el Sena o de entidades de educación superior reconocidas legalmente, sin cumplir los veinticuatro (24) años, podrán resolver su situación militar en los mismos términos establecidos para los estudiantes universitarios que superen los cinco (5) semestres y la cuota de compensación militar será en los términos del artículo tercero de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 6 de junio de 2023, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en la sesión de la comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 30 de mayo de 2023, Acta número 27, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Presidente


 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
 Vice-presidente


 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

INFORMES

INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(JUNIO 2023)

Bogotá, D.C., 4 de julio de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al artículo 9° literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la **Gaceta del Congreso**, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de junio de 2023:

En el mes de junio de 2023, no fue radicado ningún proyecto.

Ponencias para primer debate radicadas en junio de 2023

Proyecto de Ley Estatutaria número 418 de 2023 Cámara, 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2022 Senado, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministro del Interior doctor *Alfonso Prada Gil*, Presidente del Consejo Nacional Electoral doctor *César Augusto Abreo*, Magistrado del Consejo Nacional Electoral *Hernán Penagos Giraldo*, Magistrada del Consejo Nacional Electoral doctora

Doris Ruth Méndez Cubillos, Registrador Nacional del Estado Civil, doctor *Alexánder Vega Rocha*. Los honorables Representantes: *David Ricardo Racero Mayorca*, *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo*, *John Jairo González Agudelo*, *Jorge Bastidas*, *Pedro Suárez Vacca*, *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, *Luz María Múnera Medina*, *Andrés David Calle Aguas*, *Dolcey Torres y Álvaro Monedero*; y los honorables Senadores: *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, *Gustavo Bolívar Moreno*, *Isabel Cristina Zuleta López* /// **Proyecto de Ley Estatutaria número 411 de 2022** /// honorables Representantes: *Ana Paola Agudelo García*, *Manuel Virgüez Piraquive*, *Irma Luz Herrera Rodríguez* y *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Ponentes: honorables Representantes: *Juan Daniel Peñuela Calvache –C–*, *Heráclito Landínez Suárez –C–*, *Carlos Felipe Quintero Ovalle –C–*, *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Juan Sebastián Gómez González*, *Orlando Castillo Advíncula*, *Marelen Castillo Torres* y *Luis Alberto Albán Urbano*.

Designados el 31 de mayo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Texto aprobado en Plenaria del Senado, **Gaceta del Congreso** número 536 de 2023.

Recibido en Comisión: mayo 31 de 2023.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 604 de 2023. Radicada por los honorables Representantes: *Juan Daniel Peñuela Calvache –C–*, *Heráclito Landínez Suárez –C–*, *Carlos Felipe Quintero Ovalle –C–*, *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Juan Sebastián*

Gómez González, Orlando Castillo Advíncula, el día 1° de junio de 2023.

Observaciones a la ponencia: honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*.

Reservas al articulado de la Ponencia: honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*.

Texto aprobado en Comisión: **Gaceta del Congreso** número 699 de 2023.

Ponencia segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 699 de 2023.

Radicada por los honorables Representantes: *Juan Daniel Peñuela Calvache –C–, Heráclito Landínez Suárez –C–, Carlos Felipe Quintero Ovalle –C–, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Sebastián Gómez González, Orlando Castillo Advíncula y Luis Alberto Albán Urbano*, el 13 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, actas 57 y 58 junio 5 y 6 de 2023.

Proyecto de ley número 319 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, y se modifica la Ley 5ª de 1992.

Autores: honorables Representantes: *María del Mar Pizarro García, Susana Gómez Castaño, Heráclito Landínez Suárez, María Fernanda Carrascal Rojas, Etna Támara Argote Calderón, José Alberto Tejada Echeverry, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gilma Díaz Arias, Saray Elena Robayo Bechara, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Gabriel Becerra Yáñez, Alirio Uribe Muñoz, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Erick Adrián Velasco Burbano, Olga Lucía Velásquez Nieto, Irma Luz Herrera Rodríguez, Agmeth José Escaf Tijerino, Christian Munir Garcés Aljure*. Los honorables Senadores: *Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Ponente: honorable Representante *Luz María Múnera Medina*.

Designada el 22 de marzo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, **Gaceta del Congreso** número 1705 de 2022.

Recibido en Comisión: enero 31 de 2023.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 653 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 6 de junio de 2023.

Estado: **Archivado, de conformidad con el artículo 162 C. P., en concordancia con el artículo 190 Ley 5ª de 1992, junio 21 de 2023.**

Proyecto de ley número 248 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación con la protesta social.

Autores: honorables Representantes: *Leyla Marleny Rincón Trujillo, José Alberto Tejada Echeverry, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, William Ferney Aljure Martínez, Etna Támara Argote Calderón, Luis Alberto Albán Urbano, Alirio Uribe Muñoz, Alfredo Mondragón Garzón, Gabriel Becerra Yáñez, Pedro José Suárez Vacca*. Los honorables Senadores: *Gustavo Bolívar Moreno, Robert Daza Guevara, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, María José Pizarro Rodríguez, Jael Quiroga Carrillo, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Alirio Uribe Muñoz y José Alberto Tejada*.

Ponente: honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*.

Designado el 5 de diciembre de 2022.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, **Gaceta del Congreso** número 1416 de 2022.

Recibido en Comisión: noviembre 15 de 2022.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1660 de 2022.

Ponencia retirada, 12 de mayo de 2023.

Ponencia primer debate: radicada por el ponente el día 7 de junio de 2023.

Estado: **Archivado, de conformidad con el artículo 162 C. P., en concordancia con el artículo 190 Ley 5ª de 1992, junio 21 de 2023.**

Ponencias para segundo debate radicadas en junio de 2023

Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2022 Cámara, 02 de 2022 Senado, acumulado con número 03 de 2022 Senado, 11 de 2022 Senado por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991. En segunda vuelta.

Autores: honorables Senadores: *Marcos Daniel Pineda García, Diela Liliana Solarte Benavides, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Juan Samy Merheg Marín, Miguel Ángel Barreto Castillo, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Nadya Georgette Blel Scaf, Liliana Esther Bitar Castilla, Soledad Tamayo Tamayo, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Marín Lozano, Germán Alcides Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga* /// **Proyecto de Acto Legislativo número 003-22 Senado** /// honorables Representantes: *Jairo Cristo Correa, Germán Rogelio Anís, Óscar Campo Hurtado, Jorge Méndez Hernández, Jaime Rodríguez Contreras, Julio Triana Quintero, Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez* y los honorables Senadores: *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, David Luna Sánchez* /// **Proyecto de Alto Legislativo número 11-22 Senado** /// Honorables Representantes: *Juan Espinal*

Ramírez, Hernán Darío Cadavid, Olmes de Jesús Echeverría, José Jaime Uscátegui, Cristian Garcés, Eduard Alexis Triana, Vladimir Olaya, Óscar Darío Pérez, Andrés Eduardo Forero, Carlos Edward Osorio, Hugo Danilo Lozano, Óscar Villamizar Meneses, Juan Felipe Corzo. Los honorables Senadores: Miguel Uribe Turbay, Paola Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ciro Alejandro Cortés, Carlos Manuel Meisel Vergara, Yenny Esperanza Roza Zambrano, José Vicente Carreño Castro, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Esteban Quintero Cardona.

Ponentes: Primer debate primera vuelta: honorables Representantes: Julio César Triana Quintero –C–, Catherine Juvinao Clavijo –C–, Óscar Hernán Sánchez León –C–, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el 4 de noviembre de 2022.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Ponentes primer debate segunda vuelta: honorables Representantes: Julio César Triana Quintero –C–, Catherine Juvinao Clavijo –C–, Óscar Hernán Sánchez León –C–, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el 24 de mayo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Diario Oficial número 52.289 del 26 de enero de 2023.

Recibido en Comisión: mayo 24 de 2023.

Ponencia primer debate en segunda vuelta: **Gaceta del Congreso** número 547 de 2023. Radicada por los honorables Representantes: Julio César Triana Quintero –C–, Catherine Juvinao Clavijo –C–, Óscar Hernán Sánchez León –C–, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez y Luis Alberto Albán Urbano, el día 24 de mayo de 2023.

Texto aprobado en Comisión **Gaceta del Congreso** número 289 de 2023.

Ponencia segundo debate **Gaceta del Congreso** número 289 de 2023.

Radicada por los honorables Representantes: Julio César Triana Quintero –C–, Catherine Juvinao Clavijo –C–, Óscar Hernán Sánchez León –C–, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez y Luis Alberto Albán Urbano, el día 5 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 54, mayo 30 de 2023.

Proyecto de Acto Legislativo número 254 de 2022 Cámara, 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

Autores: honorables Representantes: Ministro del Interior, doctor Alfonso Prada Gil; Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora Cecilia López Montaña. Los honorables Representantes: Dorina Hernández Palomino, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Cristóbal Caicedo Angulo, Jorge Andrés Cancimance López, Agmeth José Escaf Tijerino. Los honorables Senadores: Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Isabel Cristina Zuleta López, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Martha Isabel Peralta Epieyú, Aida Yolanda Avella Esquivel, Jael Quiroga Carrillo, César Augusto Pachón Achury, Julián Gallo Cubillos.

Ponentes primer debate primera vuelta: honorables Representantes: Óscar Hernán Sánchez León –C–, Diógenes Quintero Amaya –C–, Eduard Giovanni Sarmiento –C–, Juan Daniel Peñuela Calvache –C–, Hernán Darío Cadavid Márquez, Duvalier Sánchez Arango, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el 12 de noviembre de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Ponentes primer debate segunda vuelta: honorables Representantes: Óscar Hernán Sánchez León –C–, Diógenes Quintero Amaya –C–, Eduard Giovanni Sarmiento –C–, Juan Daniel Peñuela Calvache –C–, Hernán Darío Cadavid Márquez, Duvalier Sánchez Arango, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el 23 de mayo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Diario Oficial número 52.275 del 12 de enero de 2023.

Recibido en Comisión: mayo 11 de 2023.

Ponencia para primer debate segunda vuelta, **Gaceta del Congreso** número 550 de 2023. Radicada por los honorables Representantes: Óscar Hernán Sánchez León –C–, Diógenes Quintero Amaya –C–, Eduard Giovanni Sarmiento –C–, Juan Daniel Peñuela –C–, Duvalier Sánchez Arango, Óscar Rodrigo Campo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Luis Alberto Albán Urbano, el día 25 de mayo de 2023.

Ponencia para primer debate segunda vuelta, **Gaceta del Congreso** número 589 de 2023. Radicada por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid, el día 31 de mayo de 2023.

Texto aprobado en Comisión (segunda vuelta) **Gaceta del Congreso** número...

Ponencia segundo debate (segunda vuelta) radicada por los honorables Representantes: **Óscar Hernán Sánchez León –C–**, **Diógenes Quintero Amaya –C–**, **Jorge Alejandro Ocampo Giraldo –C–**, **Juan Daniel Peñuela Calvache –C–**, **Hernán Darío Cadavid Márquez**, **Duvalier Sánchez Arango**, **Óscar Rodrigo Campo Hurtado**, **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda** y **Luis Alberto Albán**, el día 5 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 55, mayo 31 de 2023.

Proyecto de ley número 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes: **Gersel Luis Pérez Altamiranda**, **Astrid Sánchez Montes De Oca**, **Carlos Adolfo Ardila Espinosa**, **Andrés David Calle Aguas**, **Ana Rogelia Monsalve Álvarez**, **Miguel Abraham Polo Polo**, **Elizabeth Jay-Pang Díaz**, **Silvio José Carrasquilla Torres**, **Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera**, **Jorge Méndez Hernández**, **Mónica Karina Bocanegra Pantoja**, **Gilma Díaz Arias**, **Cristóbal Caicedo Angulo**, **Orlando Castillo Advíncula**, **William Ferney Aljure Martínez**, **Gerson Lisímaco Montaña Arizala**, **James Hermenegildo Mosquera Torres**, **John Jairo González Agudelo**, **Karen Juliana López Salazar**, **Jhon Fredi Valencia Caicedo**, **Milene Jarava Díaz**, **Pedro Baracutao García Ospina**, **Heráclito Landínez Suárez**.

Ponente: honorable Representante: **Astrid Sánchez Montes De Oca**.

Designada el 2 de mayo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, **Gaceta del Congreso** número 177 de 2023.

Recibido en Comisión: marzo 28 de 2023.

Ponencia primer debate, **Gaceta del Congreso** número 503 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 18 de mayo de 2023.

Texto aprobado en Comisión, **Gaceta del Congreso** número 660 de 2023.

Ponencia segundo debate, **Gaceta del Congreso** número 660 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 6 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 54, mayo 30 de 2023.

Proyecto de Ley Estatutaria número 331 de 2022 Cámara, 118 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes: **Duvalier Sánchez Arango**, **Elkin Rodolfo Ospina Ospina**,

Wilmer Yair Castellanos Hernández, **Catherine Juvinao Clavijo**, **Jennifer Dalley Pedraza Sandoval**, **Jaime Raúl Salamanca Torres**, **Julia Miranda Londoño**, **Martha Lisbeth Alfonso Jurado**, **Cristian Danilo Avendaño Fino**, **Alejandro García Ríos**, **Santiago Osorio Marín**. Los Honorables Senadores: **Angélica Lisbeth Lozano Correa**, **Edwing Fabián Díaz Plata**, **Aida Marina Quilcué Vivas**, **Paloma Susana Valencia Laserna**, **Polivio Leandro Rosales Cadena**, **Ana Carolina Espitia Jerez**, **Jonathan Ferney Pulido Hernández**.

Ponente: honorable Representante, **Juan Sebastián Gómez González**.

Designado el 22 de marzo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Texto aprobado en Plenaria del Senado: **Gaceta del Congreso** número 1708 de 2022.

Recibido en Comisión: febrero 3 de 2023.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 340 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 17 de abril de 2023.

Texto aprobado en Comisión, **Gaceta del Congreso** número 654 de 2023.

Ponentes segundo debate: honorables Representantes: **Juan Sebastián Gómez González –C–**, **Gabriel Becerra Yáñez**, **Piedad Correal Rubiano**, **José Jaime Uscátegui Pastrana**, **Juan Daniel Peñuela Calvache**, **Diógenes Quintero Amaya**, **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**, **Óscar Rodrigo Campo Hurtado**, **Marelen Castillo Torres** y **Luis Alberto Albán Urbano**. Designados el 17 de mayo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Ponencia segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 654 de 2023.

Radicada por los honorables Representantes: **Juan Sebastián Gómez González –C–**, **Piedad Correal Rubiano**, **Gabriel Becerra Yáñez**, **José Jaime Uscátegui Pastrana**, **Juan Daniel Peñuela Calvache**, **Diógenes Quintero Amaya**, **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**, **Óscar Rodrigo Campo Hurtado**, **Luis Alberto Albán Urbano**, el día 6 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 48, mayo 10 de 2023.

Proyecto de ley número 311 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores: *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Soledad Tamayo Tamayo, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Karina Espinosa Oliver, Pedro Hernando Flórez Porras, Julio Elías Chagüi Flórez, Griselda Lobo Silva, Ana María Castañeda Gómez.*

Ponente: honorable Representante, *Carlos Adolfo Ardila Espinosa.*

Designado el 22 de marzo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 1705 de 2022.

Recibido en Comisión: enero 1° de 2023.

Ponencia primer debate, ***Gaceta del Congreso*** número 309 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 12 de abril de 2023.

Texto aprobado en Comisión, ***Gaceta del Congreso*** número 700 de 2023.

Ponencia segundo debate: ***Gaceta del Congreso*** número 700 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 13 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 50, mayo 17 de 2023.

Proyecto de Ley Estatutaria número 418 de 2023 Cámara, 111 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2022 Senado, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministro del Interior, doctor *Alfonso Prada Gil*; Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor *César Augusto Abreo*; Magistrado del Consejo Nacional Electoral, *Hernán Penagos Giraldo*; Magistrada del Consejo Nacional Electoral, doctora *Doris Ruth Méndez Cubillos*; Registrador Nacional del Estado Civil, doctor *Alexánder Vega Rocha*. Los honorables Representantes: *David Ricardo Racero Mayorca, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, John Jairo González Agudelo, Jorge Bastidas, Pedro Suárez Vacca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luz María Múnera Medina, Andrés David Calle Aguas, Dolcey Torres y Álvaro Monedero*. Los honorables Senadores: *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Gustavo Bolívar Moreno, Isabel Cristina Zuleta López* //// **Proyecto de Ley Estatutaria número 411 de 2022** //// honorables Representantes: *Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Irma Luz Herrera Rodríguez y Carlos Eduardo Guevara Villabón.*

Ponentes: honorables Representantes: *Juan Daniel Peñuela Calvache –C–, Heráclito Landínez Suárez –C–, Carlos Felipe Quintero Ovalle –C–, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Sebastián Gómez González, Orlando Castillo Advíncula, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el 31 de mayo de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Texto aprobado en Plenaria del Senado, ***Gaceta del Congreso*** número 536 de 2023.

Recibido en Comisión: mayo 31 de 2023.

Ponencia primer debate, ***Gaceta del Congreso*** número 604 de 2023.

Radicada por los honorables Representantes: *Juan Daniel Peñuela Calvache –C–, Heráclito Landínez Suárez –C–, Carlos Felipe Quintero Ovalle –C–, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Sebastián Gómez González, Orlando Castillo Advíncula*, el día 1° de junio de 2023.

Observaciones a la Ponencia, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana.*

Reservas al articulado de la Ponencia, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Texto aprobado en Comisión, ***Gaceta del Congreso*** número 699 de 2023.

Ponencia segundo debate, ***Gaceta del Congreso*** número 699 de 2023.

Radicada por los honorables Representantes: *Juan Daniel Peñuela Calvache –C–, Heráclito Landínez Suárez –C–, Carlos Felipe Quintero Ovalle –C–, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Sebastián Gómez González, Orlando Castillo Advíncula y Luis Alberto Albán Urbano*, el 13 de junio de 2023. Estado: Aprobado en Comisión, Actas 57 y 58, junio 5 y 6 de 2023.

Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, por el cual se crea el Régimen de Tratamiento Penal Alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.

Autores: honorables Representantes: *Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Carlos García Gómez, Juan Sebastián Gómez González, Luvi Katherine Miranda Peña, Carolina Giraldo Botero*. Los Honorables Senadores: *Angélica Lisbeth Lozano Correa, Nadya Georgette Blél Scaf, Ana Carolina Espitia Jerez.*

Ponente: honorable Representante, *Juan Sebastián Gómez González.*

Designado el 6 de Septiembre de 2022.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 963 de 2022.

Recibido en Comisión: septiembre 1° de 2022.

Audiencia pública, 24 de octubre de 2022.

Ponencia primer debate, ***Gaceta del Congreso*** número 1600 de 2022.

Radicada por el Ponente el 5 de diciembre de 2022.

Ponentes segundo debate: *Juan Sebastián Gómez González –C–, Jorge Méndez Hernández, Piedad Correal Rubiano, Pedro José Suárez Vacca, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Astrid Sánchez Montes De Oca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el 17 de Mayo de 2023. Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Ponencia segundo debate, negativa, radicada por los honorables Representantes: *Jorge Méndez Hernández, Piedad Correal Rubiano, Pedro José Suárez Vacca, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Astrid Sánchez Montes De Oca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Marlene Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano*, el día 20 de junio de 2023.

Ponencia segundo debate, radicada por el honorable Representante *Juan Sebastián Gómez González –C–*, el día 21 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 49, mayo 16 de 2023.

Proyecto de ley número 416 de 2023 Cámara, 330 de 2023 Senado, por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados (Mensaje de urgencia).

Autor: Ministro del Interior, doctor *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Ponente en Cámara: honorable Representante, *Karyme Adrana Cotes Martínez*.

Designada el 7 de junio de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Ponente en Senado: honorable Senador *Germán Blanco Álvarez*.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 501 de 2023.

Recibido en Comisión: mayo 24 de 2023.

Ponencia primer debate conjunta, *Gaceta del Congreso* número 656 de 2023 y 659 de 2023. Radicada por la Ponente de Cámara y el Ponente de Senado, 1 el día 7 de junio de 2023.

Texto aprobado en Comisión, *Gaceta del Congreso* número 774 de 2023.

Ponencia segundo debate *Gaceta del Congreso* número 774 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 20 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta Conjuntas 05, junio 14 de 2023.

Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

Autor: honorable Representante, *Julián David López Tenorio*.

Ponente: honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*.

Designado el 14 de septiembre de 2022.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2022.

Recibido en Comisión: septiembre 8 de 2022.

Ponencia primer debate, *Gaceta del Congreso* número 206 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 23 de marzo de 2023.

Ponencia segundo debate, *Gaceta del Congreso* número de 2022.

Radicada por el Ponente el día 22 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 49, mayo 16 de 2023.

Proyecto de ley número 035 de 2022 Cámara por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante, *Juan Carlos Wills Ospina*.

Ponentes: honorables Representantes: *Luis Eduardo Díaz Mateus –C–, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo –C–, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Sebastián Gómez González, Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.*

Designados el 17 de agosto de 2022.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 860 de 2022.

Recibido en Comisión: agosto 9 de 2022.

Ponencia primer debate, *Gaceta del Congreso* número 1392 de 2022.

Radicada por los honorables Representantes: *Luis Eduardo Díaz Mateus –C–, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo –C–, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Sebastián Gómez González, Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres*, el día 3 de noviembre de 2022.

Ponencia segundo debate, radicada por los honorables Representantes: *Luis Eduardo Díaz Mateus –C–, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Sebastián Gómez González, Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres*, el día 20 de junio de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 42, abril 12 de 2023.

Prórrogas radicadas en junio de 2023

Se conceden ocho (8) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de ley número 108 de**

2022 Cámara, por el cual se crea el Régimen de Tratamiento Penal Alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, para radicar ponencia para segundo debate.

Se conceden ocho (8) días de prórroga al Ponente del Proyecto de ley número 299 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones, para radicar ponencia para segundo debate.

Se conceden quince (15) días de prórroga a la Ponente del Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992, con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso, para radicar ponencia para segundo debate.

Se conceden diez (10) días de prórroga a la Ponente del Proyecto de ley número 410 de 2023 Cámara, por medio del cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones, para radicar ponencia para primer debate.

Se conceden ocho (8) días de prórroga a los Ponentes del Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, por el cual se crea el Régimen de Tratamiento Penal Alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, para radicar ponencia para segundo debate.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(julio 2023)

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2023

Para: JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA.

Secretario General

Cámara de Representantes

De: JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes.

Asunto: **Informe proyectos radicados en el mes de junio de 2023 - Ley 1828 de 2017.**

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	x	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
		NÚMERO FOLIOS	

Respetado doctor Lacouture:

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que, durante el mes de junio de 2023, las ponencias de los proyectos de ley en trámite en la Comisión Segunda, fueron entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,



Doctor JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario Comisión Segunda.
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 841 - Miércoles, 12 de julio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 6 de junio de 2023 del Proyecto de ley número 402 de 2023, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en sesión del día 6 de junio de 2023 al Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones	5
INFORMES	
Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera Constitucional Permanente, (junio 2023)	21
Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, (julio 2023).....	27